

Expte. N° 13-05421118-4 “Salcedo Rodrigo Sebastián c/ Municipalidad de Guaymallén s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos el actor persigue la declaración de ilegitimidad del Decreto Municipal N° 2187/20 por el cual se confirma el Decreto N° 1275/20 que dispusiera la cesantía del Agente Municipal Salcedo conforme lo previsto por el art. 41 Inc. a de la Ley N° 5892/92- Estatuto Escalafón Municipal.

Refiere que ingresó a trabajar a la Municipalidad de Guaymallén, en el año 2017 y desde su inicio no ha sido merecedor de sanción alguna conforme surge de su legajo personal.

Indica que para fecha 21/10/2019 se inicia información sumaria por supuestas inasistencias injustificadas en expediente N° 16064/PE/19 en el que se emite el Decreto N° 2964/19 por el cual se dispone el inicio de sumario en su contra debido a siete inasistencias injustificadas correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año 2019.

Apunta que para fecha 16/10/2019 es notificado con la finalidad de que justifique las inasistencias y posteriormente para fecha 27/11/2019 son recibidas por la Dirección de Asuntos Legales, las justificaciones de las mismas, emitidas por la Dra. Silvia Navarro, psiquiatra, matrícula 5958, quien manifiesta que en relación a los días señalados como inasistencias, compareció ante la profesional de la salud recetando diversas medicinas y reposo.

Agrega que para fecha 06/05/2020 se emite el Decreto N° 1275/2020 por medio del cual se dispone la cesantía, resolución que encierra una gran contradicción en el obrar de la Administración, ya que se hace mención al principio de verdad material por un lado y por otro no hace lugar a la justificación de las faltas, desestimando la prueba ofrecida al considerarla extemporánea.

Menciona que si bien los certificados médicos

fueron emitidos en la misma fecha, la Dra. Navarro manifiesta de forma concreta y específica cada una de las fechas y los motivos por los cuales no cumplió con su débito laboral.

Destaca que la Dra. Navarro no fue citada a declarar o manifestarse sobre la validez de los certificados sino que de manera arbitraria se desconoció su validez respecto a la carga probatoria que poseían.

Señala que recurre el Decreto 1275/20, en el cual manifiesta que padece de una severa adicción a estupefacientes y alcoholismo y que debida a esa circunstancia se encuentra en tratamiento, lo que condice con lo dicho por la Dra. Navarro cuando menciona padecimientos como “estrés postraumático, depresión ansiosa, angustia, episodios destructivos, crisis de llanto”, entre otros.

Argumenta que debido a ello no cumplió oportunamente con la obligación formal de justificar sus inasistencias dentro de cierto tiempo, dado que se encontraba imposibilitado debido a sus circunstancias personales, las cuales no fueron tenidas en cuenta por parte de la entidad sumariante.

Concluye que las faltas fueron justificadas y lo que no se respetó fueron los procedimientos internos municipales que de ninguna manera justifica una sanción de cesantía, la cual no cumple con el principio de razonabilidad y tipicidad.

Alega que conforme los certificados médicos, la historia clínica del Hospital El Sauce presentada en el expediente administrativo y el informe final de la Fundación “A partir de ahora”, el cual luego de realizar un abordaje multidisciplinar a su situación manifiesta que el mismo se encuentra estable y abstinente, y que posee baja autoestima debido a su situación laboral, se debe tener por acreditado que padece adicciones y por ende el abordaje se debe realizar según lo dispuesto por la Ley N° 26657 de Salud Mental, la cual tienen preeminencia frente al Memorándum 16/2018, al cual se hace mención en la sanción.

II- La Municipalidad de Guaymallén en su responde de fs. 43/49 niega la totalidad de los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

Impugna, rechaza y desconoce por no

constarle la autenticidad y por improcedente a la hora de justificar las inasistencias, los certificados médicos de la Dra. Navarro Silvia, en referencia a las faltas injustificadas de fecha 09/09/19, 12/09/19, 23/09/19, 30/09/19, 30/08/19 y 22/07/19, así como la historia clínica del actor en poder de la Dra. Navarro como la historia clínica del Hospital El Sauce.

Expresa que la causa del sumario y de la cesantía son las faltas no justificadas en tiempo y forma conforme surge del procedimiento de justificación de inasistencias conforme ley 5892 y Memo 16/2018.

Manifiesta que los certificados médicos que el actor pretende hacer valer son de 45 días posteriores a las inasistencias injustificadas y que en ningún momento acredita haber estado imposibilitado de informar y fundamentar su ausencia, ni existe constancia alguna de llamado telefónico suyo o de familiar.

Aclara que así como recibió la notificación de fs. 03 en fecha 16/10/2019 en el domicilio real denunciado y fue recibida por una Sra. Cytia Casella, también y conforme a la buena fe se pudo dar aviso de las inasistencias con un simple llamado telefónico y su constancia, hecho que nunca sucedió ni surge probado en autos.

Destaca que la Dirección de Salud no pudo verificar o constatar el estado del trabajador conforme a sus certificados médicos presentados extemporáneamente, por lo que indica que tenga las fechas ausentes como no justificadas.

III- Fiscalía de Estado a fs. 53/58, manifiesta que en cumplimiento de sus obligaciones de contralor de la legalidad, asume la defensa del interés patrimonial comprometido con la demanda promovida.

Solicita el rechazo por las razones que expone.

Expresa que surge con claridad manifiesta que los certificados médicos que el actor pretende hacer valer para justificar sus inasistencias fueron presentados habiendo excedido en extremo el plazo normativo para hacerlo (45 días posteriores a las inasistencias injustificadas) de modo que no pueden justificar, ni excluir la falta de cumplimiento de la normativa vigente para excepcionar su irregular proceder.

IV- Atendiendo a la compulsión de estos actuados y de las actuaciones administrativas venidas *ad effectum videndi et probandi*, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido al agente Rodrigo Sebastian Salcedo, a fin de comprobar la falta atribuida, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo.

Asimismo ha resultado objetivamente acreditada la falta endilgada merecedora de reproche administrativo y generadora de responsabilidad, consistente en 7 inasistencias injustificadas correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año 2019, excediendo la cantidad de días de inasistencias injustificadas, siendo correctamente encuadrada la conducta en el art. 41 inc. a) de la Ley 5892-Estatuto Escalafón Municipal.

De la prueba informativa rendida y de las planillas adjuntas al expediente administrativo, surge que el actor en el año 2019 presentó inasistencias los días 09/09/19, 12/09/19, 13/09/19, 23/09/19, 30/09/19, 30/08/19 y 22/07/19, prueba que fue admitida por V.E. a fs. 65/66.

Al momento de pedir la justificación respecto a las mismas, el agente acompaña como prueba certificados médicos firmados por la Psiquiatra Silvia Navarro, los cuales se tuvieron por inválidos para justificar las faltas, ya que fueron emitidos y firmados el día 16/10/2019, refiriendo a faltas cometidas los días 09/09/19, 12/09/19, 13/09/19, 23/09/19, 30/09/19, 30/08/19 y 22/07/19, entendiéndose la autoridad administrativa que resultaban extemporáneos e improcedentes para justificar las inasistencias con una anterioridad a más de 45 días, siendo presentados fuera de tiempo y forma, lo que resultaba imposible de verificar.

Recurrida la sanción el agente alega un problema de adicción a estupefacientes y alcoholismo y adjunta pruebas, las que fueron valoradas y tenidas en cuenta por la autoridad administrativa, entendiéndose que las mismas no resultan aptas para justificar las inasistencias.

Al respecto se recuerda que si bien no existe obligación de analizar todos los elementos de prueba que se hayan incorporado en la causa para tornar válida la decisión bastando con que se elijan los que se creen definitivos y en ellos se apoye la decisión, lo cierto es que ello es así, en

la medida en que se haya respetado el derecho de defensa, circunstancia que ha acontecido en autos.

A mérito de lo expuesto, esta Procuración General considera que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

Por lo expuesto, el acto administrativo resistido se encuentra fundado, como también las faltas en las que ha incurrido el demandante, las que han sido correctamente enmarcadas en la regulación legal que aplica la accionada, en consecuencia, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 16 de marzo de 2023.